

Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

DECRETO NÚMERO 40-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de la tortura es una norma imperativa de derecho internacional que forma parte del ius cogens, y que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 46 establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, así como de su Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado mediante Decreto Número 53-2007 del Congreso de la República, cuyo instrumento de ratificación fue depositado en las Naciones Unidas el 9 de junio de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Protocolo Facultativo citado, contiene el compromiso para cada Estado Parte, de establecer, designar o mantener a nivel nacional uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, denominado Mecanismo Nacional de Prevención, por lo que se hace necesario emitir las normas adecuadas para crear el mecanismo respectivo para nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que derivado de los compromisos adquiridos al suscribir los citados instrumentos internacionales, el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha recomendado que el Estado de Guatemala tome las medidas legislativas adecuadas para prevenir la práctica de la tortura dentro de su territorio nacional, así como por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en adelante el Protocolo Facultativo, como un órgano independiente, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a través de un sistema de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley regula todo lo relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Mecanismo Nacional de Prevención o Mecanismo.

Artículo 3. Naturaleza. El Mecanismo Nacional es de naturaleza preventiva en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del cumplimiento del mandato del Mecanismo Nacional de Prevención, se observarán las siguientes definiciones, las que se interpretarán de acuerdo al desarrollo normativo y a los principios reconocidos internacionalmente en la materia, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional, regional o legislación nacional que sea aplicable y contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance:

- a) Tortura:** Se entiende por tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
- b) Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:** Se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo acto u omisión, cometido por un funcionario o empleado público, u otra persona que actúe por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia del Estado, que atente contra la dignidad o la integridad física o psicológica de la persona, que por falta de gravedad o intencionalidad no llegue a constituir un acto de tortura.
- c) Privación de libertad:** Se entiende por privación de libertad, cualquier forma de detención, internamiento, encarcelamiento, custodia o reclusión de una persona en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito, que dicha persona no pueda abandonar por su propia voluntad.
- d) Lugar de privación de libertad, lugar de detención o restricción de la libertad de locomoción:** Se entiende por lugar de privación de libertad, lugar de detención, rehabilitación o reeducación socioeducativa, cualquier lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, sean estos públicos o privados, incluyendo entre otros, centros de detención, prisiones, tanto centros de prisión preventiva como de cumplimiento de condena, estaciones de policía, zonas de tránsito en aeropuertos, puertos y zonas fronterizas, albergues para migrantes y solicitantes de asilo, hospitales, incluyendo psiquiátricos, cárceles militares, centros de protección y abrigo para la niñez y adolescencia amenazada y vulnerada en sus derechos, centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- e) Sistema de visitas:** Se entiende por sistema de visitas, el proceso de inspección regular que la Oficina Nacional de Prevención realiza en los

lugares de detención, a través de visitas in situ, examinando todos los aspectos de la privación de libertad. El sistema de visitas incluye la comunicación oral o escrita con las autoridades competentes; los resultados de dichas visitas, además de las observaciones o recomendaciones; y el seguimiento del cumplimiento de éstas.

TÍTULO II

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 5. Independencia. El Mecanismo Nacional de Prevención es un mecanismo independiente de cualquier organismo del Estado, incluyendo su independencia orgánica y funcional, y la independencia de su personal y su presupuesto.

Artículo 6. Imparcialidad y objetividad. El Mecanismo Nacional de Prevención ejerce sus funciones de forma imparcial y objetiva.

Desarrolla su labor en el marco de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables, así como de los demás tratados, directrices, reglas y principios internacionales relevantes a la promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7. Estructura orgánica. El Mecanismo Nacional de Prevención está integrado por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante la Oficina Nacional de Prevención, o la Oficina. Contará con un órgano asesor denominado Consejo Consultivo.

La Oficina cuenta con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva, cuya organización y funciones serán desarrolladas en el reglamento de la ley.

Artículo 8. Composición del Mecanismo Nacional de Prevención. El Mecanismo Nacional de Prevención es un órgano multidisciplinario, compuesto por profesionales y persona expertas en derechos humanos y en derechos de las personas privadas de libertad.

El Mecanismo Nacional de Prevención deberá garantizar el equilibrio de género y la pertinencia cultural.

Artículo 9. Cooperación y coordinación con el Procurador de los Derechos Humanos. Por su naturaleza, mandatos y funciones, la Oficina Nacional de Prevención y el Procurador de los Derechos Humanos, establecerán en cualquier momento, acuerdos, convenios, mecanismos y proyectos de cooperación interinstitucional para el desarrollo efectivo de las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

CAPÍTULO III

OFICINA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Artículo 10. Creación. Se crea la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como un órgano colegiado, comisionado del Congreso de la República, no supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, que actúa con absoluta independencia funcional, administrativa, financiera y patrimonial.

La Oficina tendrá calidad de unidad ejecutora de presupuesto y unidad nominadora, administradora de recursos patrimoniales y humanos.

Artículo 11. Ámbito territorial. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con facultades para realizar sus funciones y atribuciones en cualquier lugar que se encuentre bajo la territorialidad y control del Estado.

Artículo 12. Mandato. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura tendrá el mandato de:

- a) Examinar periódicamente el trato y las condiciones que reciben las personas privadas de libertad, en todos los lugares de detención o centros de privación de libertad, públicos o privados, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Hacer recomendaciones y/o peticiones a las autoridades competentes, con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de derecho internacional de los derechos humanos.
- c) Hacer recomendaciones y/o peticiones a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la integridad, dignidad y una efectiva atención y reparación a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

- d) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley, así como de las normas de carácter administrativo en materia de prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- e) Comunicar y/o denunciar a los órganos y autoridades competentes, la posible existencia de delitos u otras situaciones que requieran de investigación.
- f) Comunicar a las autoridades competentes, el conocimiento que tengan sobre las debilidades en los sistemas de seguridad e infraestructura de los lugares de detención, para garantizar la vida e integridad de los detenidos, los trabajadores y las visitas, así como en general la finalidad del resguardo de la sociedad y evitar la comisión de delitos desde los mismos centros.

Artículo 13. Facultades y atribuciones. Son facultades y atribuciones de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, las siguientes:

- a) Tener acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad y sobre el número de lugares de privación de libertad y su ubicación;
- b) Tener acceso a toda la información, documentación y registros relativos al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Tener acceso a todos los lugares de privación de libertad, de detención o de restricción de la libertad de locomoción, a sus instalaciones y servicios, sin restricción alguna;
- d) Entrevistarse con cualquier persona privada de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete u otro profesional en caso necesario, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista;
- e) Entrevistarse con funcionarios públicos o cualquier otra persona que la Oficina considere pertinente, que pueda facilitar información que coadyuve al cumplimiento de su mandato;
- f) Implementar el sistema de visitas periódicas a cualquier lugar de privación de libertad, de detención o de restricción de la libertad de locomoción, con o sin previo aviso, programadas y no programadas, sin restricción alguna y en las cuales participarán al menos dos relatores;
- g) Emitir, publicar y difundir sus informes y recomendaciones acerca de los lugares de privación de libertad, de detención o de restricción de la libertad de locomoción que visiten, en cuanto al trato y condiciones de detención de las personas privadas de libertad;
- h) Dirigirse directamente a las autoridades competentes, para formular las recomendaciones que considere convenientes;
- i) Promover y realizar acciones preventivas complementarias de capacitación y otras actividades para elevar el nivel de la conciencia pública en relación a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- j) Solicitar al Ministerio Público, Ministros de Gobierno, Secretarías, Organismo Judicial y cualquier otra entidad pública o privada, el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- k) Solicitar asesoría al Consejo Consultivo, para el ejercicio de sus funciones;
- l) Mantener contacto directo y colaboración con el Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras instancias nacionales e internacionales que realicen acciones relacionadas con la materia, incluyendo la suscripción de convenios de cooperación;
- m) Emitir sus reglamentos internos y demás disposiciones para el desempeño de sus funciones;
- n) Definir su organización y funcionamiento; y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma, de conformidad con las leyes de la materia; y,
- o) Elaborar su presupuesto anual y someterlo al Pleno del Congreso de la República, de acuerdo a los procedimientos internos del Congreso de la República.

Artículo 14. Garantías. El Estado, para asegurar el desempeño de las facultades de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, garantiza:

- a) La confidencialidad de la identidad de las personas privadas de libertad y de particulares que aporten información a la Oficina. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;
- b) Que no se aplique, permita o tolere sanción o medida alguna contra las personas que integran la Oficina por el cumplimiento de sus funciones, ni contra ninguna persona u organización, por haber comunicado a la Oficina cualquier información, ya sea verdadera o falsa; ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo;
- c) La independencia de la Oficina en la realización de sus planes y políticas económicas/financieras. Además, la presentación de su proyecto de presupuesto, de acuerdo a los procedimientos internos del Congreso de la República; y,
- d) Que la Oficina seleccione de forma independiente su propio personal, en base a los procedimientos, requisitos y criterios que se desarrollan en su reglamento.

Artículo 15. Presentación de informe y memoria anual. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura presentará al Congreso de la República, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, un informe anual de sus actividades y recomendaciones realizadas a las autoridades correspondientes, dentro del primer trimestre del año inmediato siguiente. Garantiza además que éste sea de acceso público.

Artículo 16. Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado:

- a) Promover, en el marco de la implementación de sus políticas públicas, la prevención y erradicación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Publicar y difundir los informes anuales de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura.
- c) Dar apoyo inmediato y necesario a la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, para el cumplimiento de su mandato y facultades, en el momento y lugar que ésta lo requiera.
- d) Implementar las recomendaciones, atender las peticiones emitidas por la Oficina y crear los espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para hacer efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades competentes para este fin.
- e) Informar en un plazo razonable a la Oficina, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y sobre las dificultades encontradas para su implementación.

Artículo 17. Conformación de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura se conformará por cinco (5) personas titulares, e igual número de suplentes. Los suplentes asumirán la titularidad al producirse una vacante o ausencia temporal de un relator o una relatora, y recibirán el salario que corresponda cuando asuman dicha titularidad.

Artículo 18. Deberes de los Relatores y las Relatoras. Son deberes mínimos de los Relatores o las Relatoras:

- a) Dar cumplimiento al mandato y las facultades que le corresponden a la Oficina Nacional de Prevención, conforme a la presente Ley y demás leyes y normas aplicables;
- b) Formar parte de los equipos de visitas periódicas a los lugares de detención; y,
- c) Observar estrictamente las directrices emitidas por el pleno de la Oficina Nacional de Prevención, para el adecuado cumplimiento de su mandato y facultades.

Artículo 19. Calidades. Para poder ser electo Relator o Relatora de la Oficina se requiere:

- a) Ser guatemalteco o guatemalteca de origen;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser profesional en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presentes o necesarios para prevenir la tortura en los centros de privación de libertad; y,

- d) Tener experiencia mínima de cuatro años en el campo de los derechos humanos, administración de justicia, de los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, en protección de la niñez y adolescencia, justicia juvenil o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20. Incompatibilidades. No podrá ser electo miembro de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, quien:

- a) Desempeñe cualquier cargo público.
- b) Sea familiar en los grados de ley por consanguinidad y afinidad entre sí y/o con alguno de los funcionarios públicos siguientes:
 - b.1. Diputados al Congreso de la República.
 - b.2. Presidente y Vicepresidente de la República.
 - b.3. Ministros y Viceministros de Estado.
 - b.4. Secretarios y Subsecretarios de Estado.
 - b.5. Servidores públicos que ocupen puestos directivos en los lugares definidos en el artículo 4 literal d de la presente Ley.
- c) Ejercer cargo directivo en un partido político.
- d) Esté activo con cargo o rango en el Ejército de Guatemala, o bien que esté en situación de disponibilidad.
- e) Tenga calidad de ministro de cualquier religión o culto; y,
- f) Sea responsable de violación a los derechos humanos en Guatemala o fuera de la República, por sentencia condenatoria firme o por señalamiento del magistrado de conciencia.

Artículo 21. Elección y nombramiento de los Relatores y las Relatoras. Las personas que integran la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura son nombradas por el Congreso de la República, de una nómina de candidatos propuesta por la Comisión de Derechos Humanos, luego de un proceso de selección realizado por la Comisión de Derechos Humanos. En la primera elección de integrantes de la Oficina, la nómina será de quince candidatos. En las elecciones subsiguientes, el número de candidatos variará de acuerdo al número de Relatores que deban ser electos, según vaya concluyendo el período de los que fueron elegidos, debiendo siempre proponer la Comisión de Derechos Humanos al Congreso de la República tres candidatos distintos por cada Relator que se deba elegir. De estos tres, el Congreso debe elegir un titular y un suplente. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial y en los medios de comunicación de mayor difusión del país, por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, señalando todos los aspectos atinentes a la misma, incluyendo los requisitos que las o los candidatos deben cumplir, definidos por la presente Ley.

La convocatoria, selección y depuración de los candidatos y candidatas será realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

El proceso de elección se realizará en el marco de lo estipulado en el Decreto Número 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, en lo que fuere aplicable.

Artículo 22. Duración del mandato de los Relatores y las Relatoras. Los Relatores y las Relatoras ejercerán su mandato durante un período de cinco (5) años, pudiendo reelegirse para un período más. En la primera elección que se realice, el Congreso de la República designará por sorteo a dos Relatores para un período de cinco años y a tres para un período de tres años.

Artículo 23. Finalización del ejercicio del cargo de Relator o Relatora. Son causas que finalizan el ejercicio del cargo de los Relatores y las Relatoras, los siguientes:

1. Finalización del período de su gestión o nombramiento.
2. Renuncia.
3. Muerte, ausencia o incapacidad indefinida.
4. Condena por delito doloso, o incumplimiento a sus funciones, mandato o a los principios de derechos humanos que rigen el trabajo de la Oficina Nacional de Prevención.

Las causas previstas en los numerales anteriores serán resueltas mediante procedimiento establecido en el reglamento, presentadas al Congreso de la República a través de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, a afecto que se declare la finalización del ejercicio del cargo y nombre su sustituto.

Artículo 24. Presidencia de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. La Presidencia de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura será ejercida por un año. Cada Relator o Relatora ejercerá la Presidencia una sola vez en la duración de su mandato. La Presidencia será ejercida de forma rotativa y el orden será determinado por edad y que no haya ejercido la Presidencia en un mismo período de elección.

Artículo 25. Funciones de la Presidencia. Son funciones de la Presidencia de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura:

- a) Convocar las reuniones de la Oficina y presidir las mismas;
- b) Someter a discusión de la Oficina todos los asuntos relevantes al desempeño de sus facultades;
- c) Autorizar los nombramientos del personal técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva de la Oficina;
- d) Ejercer la representación de la Oficina a nivel nacional e internacional; y,
- e) Convocar las reuniones de la Oficina con el Consejo Consultivo.

Artículo 26. Toma de decisiones. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura toma decisiones por consenso. De no ser posible, las decisiones de la Oficina se tomarán por mayoría simple.

Artículo 27. Delegados y delegadas. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Oficina Nacional de Prevención podrá crear sedes en el territorio nacional y nombrar delegados que desempeñarán las funciones que determine la Oficina.

Artículo 28. Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, en adelante el Secretario, seleccionado en un proceso de oposición llevado a cabo por la Oficina.

El Secretario deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con experiencia en materia de gestión y administración y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la Oficina en la organización de su trabajo y desempeño de sus funciones y atribuciones;
- b) Asistir y llevar registro de las reuniones de la Oficina;
- c) Notificar las recomendaciones o peticiones y demás actos resolutiveos de la Oficina a las entidades correspondientes;
- d) Apoyar la preparación de los proyectos de trabajo, informes, acuerdos y presupuesto de la Oficina;
- e) Tramitar la correspondencia de la Oficina;
- f) Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Oficina; y,
- g) Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Oficina o el Presidente de la Oficina y las demás establecidas en esta Ley y su reglamento;

El Secretario fungirá como representante legal de la Oficina, tanto laboral, administrativa como extrajudicial y judicialmente.

La Secretaría Ejecutiva deberá proponer los reglamentos operativos a la Oficina Nacional para su aprobación.

La persona que funja como Secretario tendrá las incompatibilidades reguladas en el artículo 20 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

CONSEJO CONSULTIVO DE LA OFICINA NACIONAL

DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Artículo 29. Consejo Consultivo. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura contará con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría.

Artículo 30. Conformación. El Consejo Consultivo se conformará por cinco (5) personas, elegidas para un período de tres (3) años, propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos, específicamente en la prevención, erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o en la rehabilitación de las víctimas.

Artículo 31. Elección y nombramiento. Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, elegidos de una lista de candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos, específicamente en la prevención, erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o en la rehabilitación de las víctimas.

Artículo 32. Calidades e incompatibilidades. Las calidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Consultivo serán las mismas que rigen para los integrantes de la Oficina, a excepción de lo establecido en el literal c del artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 33. Convocatoria. La convocatoria para elegir a los miembros del Consejo Consultivo la realizará la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, por medio de convocatoria pública dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, que presentarán candidatos para este efecto.

Artículo 34. Funciones del Consejo Consultivo. Son funciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- a) Asesorar, emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre el trabajo y la planificación anual de la Oficina; y,
- b) Cuando la Oficina Nacional de Prevención lo considere necesario, emitir opinión sobre situaciones o casos especiales que dicha Oficina le plantee, relacionados con el ámbito de la competencia de la Oficina, previo a que ésta decida sobre el particular.

Artículo 35. Reuniones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo se reunirá con la Oficina al inicio y al final del año. Además, el Consejo Consultivo deberá reunirse de forma ordinaria trimestralmente con la Oficina y de forma extraordinaria las veces que considere necesario.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Presupuesto de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. La Oficina deberá presentar su proyecto de presupuesto al Pleno del Congreso de la República, de acuerdo a los procedimientos internos de éste y conforme las disposiciones legales establecidas para el efecto.

El presupuesto de ingresos y egresos de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura deberá ser autorizado y financiado por el Estado de Guatemala garantizando las partidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. Patrimonio de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. El patrimonio de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura estará integrado por los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales que adquiera, incluyendo los aportes estatales, donaciones nacionales e internacionales y cualquiera otra forma de asignación de fondos en el marco de la ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. Primera convocatoria. Al entrar en vigencia la presente Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República deberá, en el plazo de dos (2) meses, realizar la convocatoria para el nombramiento de la primera Oficina Nacional.

Artículo 39. Rendición de cuentas ante el Congreso de la República. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, rendirá cuentas sobre el uso y administración de sus recursos, mediante su Secretaría Ejecutiva, ante las instituciones del Estado que manda la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes financieras, presupuestarias, patrimoniales, laborales y demás. La fiscalización respectiva estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 40. Nombramiento del primer Consejo Consultivo. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura nombrará al Consejo Consultivo, en un plazo que no exceda los tres (3) meses a partir de su conformación.

Artículo 41. Reglamentación. Una vez conformada la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, ésta dispondrá de tres (3) meses para emitir el reglamento de la presente Ley.

Artículo 42. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL